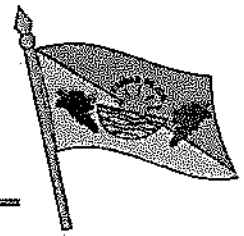




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 0015 -2022-AMPI

ICA, 17 ENE 2022

VISTO: El Exp. Adm. Tramite Virtual N° 532-2021-GTTSV, Oficio N° 0204-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2683-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 001214, Resolución de Gerencia N° 1625-2020-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 1674-2020-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1267-2020-SGTT-GTTSV-MPI, Formato de Consulta de papeletas del Ciudadano, Oficio N° 1448-2020-SGG PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DUE-UTSEVI-OFPTI, Certificado de Dosaje Etílico N° 0018-00001782, Copia de Papeleta de Infracción al Transito N° 202816, recurso de descargo de fecha 26/11/2020, el Informe Legal N° 023-2021-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo, trámite virtual N° 532-2021-SGTT-MPI, de fecha 15 de enero del 2021, el administrado al amparo del Art. 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1625-2020-GTTSV-MPI, de fecha 29 de diciembre del 2020.

Que, con fecha 23/11/2020, se le impone la papeleta de infracción N° 201816 al apelante con código de infracción N° M-02, MUY GRAVE por Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.

Que, el acto administrativo apelado Resuelve en su Artículo Primero: Declarar Infundado la solicitud presentado por el infractor contra la imposición de la PIT, N° 202816, con código de infracción M.02, por las consideraciones expuestas; en su Artículo Segundo.- Imponer la Sanción de Multa del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago y la suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años por el siguiente periodo: inicia el 23/11/2020 y culminara indefectiblemente el 23/11/2023, al infractor; en su Artículo Tercero: Regístrese la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

Que, el apelante señala en su recurso que no se encuentra conforme con la infracción impuesta y que no acepta a mérito de que los datos consignados por el efectivo policial no son correctos, como son los datos del conductor y la dirección de su domicilio y la tarjeta de propiedad y que existe error material que se puede evidenciar la nulidad de la infracción cometida invocando el Art. 326° del D.S. N° 016-2009-MTC, 1.2.

Que, asimismo el recurrente señala que para encausar y delimitar los parámetros del procedimiento sancionador es necesario nuestra administración realice la observancia obligatoria de los principios esenciales que rigen la potestad sancionadora administrativa señalados en la ley de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Procedimiento Administrativo General, como es el Principio de Legalidad el Proceso del Debido Procedimiento, los cuales exigen un mínimo de garantía para el juzgamiento imparcial a) el respeto al derecho a la defensa b) el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en una norma de derecho positivo, de la misma forma señala que no se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora y que las notificaciones de deberán de realizar en el último domicilio del infractor.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

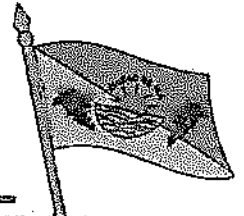
Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, el del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afectan.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente el administrado en su recurso de apelación no presenta prueba nueva para rebatir lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 1625-2020-GTTSV-MPI.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar. Infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre".

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, al Informe legal N° 023-2021-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - Declarar Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por Ramos Palacios Martin Sabas contra la Resolución Gerencial N° 1625-2020-GTTSV-MPI de fecha 29 de diciembre del 2020, a mérito de las consideraciones expuesta.

ARTÍCULO SEGUNDO - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA